

RESOLUCIÓN-RTV-310-13-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "*Son deberes primordiales del Estado: 1. **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes***".

Que, el Art. 10 de la Carta Magna señala que, "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son **titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales***".

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "1. **Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos**". "3. **La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas**". "4. **El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad**".*

Que, el Art. 17 de la Norma Suprema establece que, "*El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. **Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.**- 2. **Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada**".*

Que, el Art. 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente: "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. **Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas***".

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".



Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: **1.** Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; **2.** Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, **3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.**- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012, de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió: Art. 2.- "declarar al proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones".

Que, mediante Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió disponer que los concesionarios que requieran la autorización del uso de frecuencias temporales para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, cumplan con los lineamientos ahí detallados.

Que, con Resolución RTV-157-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió sobre los estudios de ingeniería y el formato de solicitud, que serán presentados para acceder a las autorizaciones de frecuencias temporales para operar estaciones de televisión digital terrestre.

Que, mediante comunicación ingresada con el trámite DTS-91961, el señor Juan Carlos Andrade García, Gerente General de la compañía CAPITAL TELEVISIÓN CAPITALTV S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "CAPITALTV", matriz de la ciudad de Portoviejo,



solicitó la autorización temporal de un canal de televisión digital terrestre bajo el estándar ISDB-T Internacional, a fin de replicar la cobertura de la estación analógica concesionada para servir a la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

Que, con oficio ITC-2013-0558 de 24 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones envía los informes técnico – jurídico para la autorización temporal de un canal de televisión digital terrestre bajo el estándar ISDB-T Internacional a favor de la compañía CAPITAL TELEVISIÓN CAPITALTV S.A., para operar la estación a denominarse "CAPITALTV", y servir a la ciudad de Portoviejo, concluyendo, "...es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador estaría en condiciones de resolver el pedido de autorización para la operación de un canal de televisión abierta en la banda de UHF, para servir a la ciudad de Portoviejo, con una estación matriz de televisión digital terrestre, que se denominará CAPITAL TV, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señalados en los referidos informes".

Que, con oficios ITC-2013-1312 de 27 de febrero de 2013, e ITC-2013-1624 de 18 de marzo de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite el informe aclaratorio del tipo de enlace Estudio – Transmisor concluyendo, "El tipo de enlace estudio – transmisor que se debe considerar para efectos de la autorización de operación temporal de la estación solicitada, es un enlace físico de fibra óptica a ser instalada por el peticionario y no a través de un operador portador de acuerdo al detalle:

TRAYECTO	Tipo de enlaces auxiliares	Tecnología	Tipo de señal	Medio de TX	Observación
Estudio principal Portoviejo – Cerro de Hojas	Físico Punto - Punto	IP-MPLS	Video de Audio digital	Fibra Óptica	Enlace Estudio-Transmisor

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, con memorando DGGER-2013-0352 de 04 de marzo de 2013, remite el informe ITGER-2013-0074, concluyendo que "Este informe es técnicamente factible ya que los parámetros y lineamientos técnicos cumplen con lo establecido por el CONATEL, y las bandas de frecuencias concuerdan con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias".

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2013-0719 de 10 de abril del 2013.

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los oficios ITC-2013-0558, ITC-2013-1312 e ITC-2013-1624 y de los memorandos DGGER-2013-0352 y DGJ-2013-0719, emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía CAPITAL TELEVISION CAPITALTV S.A., la instalación y operación temporal de un canal en la banda UHF a ser definido por la

Superintendencia de Telecomunicaciones, para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "CAPITALTV", y servir a la ciudad de Portoviejo, de acuerdo con el siguiente detalle:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE
1	M	Portoviejo, Manta, Montecristi, Jaramijó, Rocafuerte	CERRO DE HOJAS	ARREGLO DE 16 PANELES

El enlace **Estudio-Transmisor** se realizará a través de un enlace físico de fibra óptica dedicado punto – punto provisto por el peticionario

Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante las pruebas.

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año calendario contado a partir de la asignación del canal en la banda UHF por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO.- La autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, no genera derecho alguno a la compañía CAPITAL TELEVISION CAPITALTV S.A., para la obtención de una concesión.

ARTÍCULO CINCO.- Una vez que sea notificada la Resolución para la autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, la concesionaria no podrá transferir, total o parcialmente el derecho adquirido en el presente documento.

ARTÍCULO SEIS.- La compañía CAPITAL TELEVISION CAPITALTV S.A., peticionaria deberá cumplir con los lineamientos que determina la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012.

ARTÍCULO SIETE.- El formato de transmisión y el uso del canal virtual durante el periodo de temporalidad, estará conforme a la normativa aprobada por el CONATEL mediante Resolución RTV-789-26-CONATEL-2012.

ARTÍCULO OCHO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá un costo correspondiente al valor mensual de uso de frecuencia para la zona de autorización multiplicado por doce, mismo que deberá ser cancelado por el peticionario en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO NUEVE.- El beneficiario o los propietarios de las acciones de la persona jurídica beneficiaria de la autorización temporal no podrá, directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito del CONATEL, firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos en los que se otorgue un derecho, o se establezca una obligación, que en cualquier forma implique la transferencia o cesión total o parcial de la presente autorización. En todo caso el CONATEL se reserva el derecho de revocar la presente autorización, si el beneficiario de la misma incumpliere sus obligaciones y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO DIEZ.- Disponer que por Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que a su vez notificará a la compañía CAPITAL TELEVISION CAPITALTV S.A.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 28 de mayo del 2013.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**